



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 050-2021-MDSM/HRI/A

San Marcos, 23 de Febrero de 2021.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

POR CUANTO: En Sesión Extraordinaria de fecha 22 de Febrero de 2021;

VISTO:

La solicitud signado con Exp. Trámite Documentario Reg. N° 21729, presentado por David Javier Sotomayor Maguiña, mediante el cual señala como pretensión se declare la vacancia al cargo de Alcalde Distrital al Señor Christian Palacios Laguna por presuntamente haber incurrido en la causal de nepotismo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, en su Sesión Extraordinaria de fecha 22 de Febrero de 2021, el Concejo Municipal analizó la solicitud signado con Exp. Trámite Documentario Reg. N° 21729, presentado por David Javier Sotomayor Maguiña, mediante el cual señala como pretensión se declare la vacancia al cargo de Alcalde Distrital al Señor Christian Palacios Laguna por presuntamente haber incurrido en la causal de nepotismo;

Que, se dio lectura a la referida solicitud de vacancia, mediante el cual señala que: al amparo de lo dispuesto en el art. 22 inc. 8 modificado 28961 mediante Ley que establece la VACANCIA del ALCALDE POR NEPOTISMO; Art. 23 Ley del procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde; ART. 63 Ley de restricciones de contratación, Ley establece la Ley Orgánica de Municipales (LOM) Ley N° 27972 y la Ley 26711 art. 2 y 3 y la ley 30294 Ley que modifica el Art. 1 de la Ley 26711, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, concordante en lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, recurro ante el órgano de concejo municipal de este Distrito con el objeto de solicitar se declare la vacancia al cargo de Alcalde Distrital al señor Christian John Palacios Laguna por haber incurrido en el causal de nepotismo”, señalando los siguientes hechos:

Que, el solicitante indica que se transgredió el artículo 22 inciso 8 de la Ley Orgánica de Gobiernos Municipales que, la transgresión de este artículo e inciso lo efectúa el señor Christian John Palacios Laguna Alcalde del Distrito, con un claro interés personal y favorecimiento de familiares, por injerencia directa contrata a la señorita Sonia Cecilia Ramírez Lugo, con D.N.I N° 44957923, como personal de Salud para la Municipalidad Distrital de San Marcos-Huari-Ancash, como se puede constatar en el INFORME N° 802-2020-MDSM/GDUR-SGOMIP/WHP, emitido por el señor: ROBINSON WILLIAN HIDALGO FALCON, donde aparece como contratada como personal de SALUD en el puesto 46,



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

para realizar trabajos en el Mantenimiento de Infraestructura Pública, la mencionada es prima hermana de la señora Blanca Luzmila Zevallos Ramírez esposa del Alcalde por razón de matrimonio o unión de hecho o convivencia, produciendo una contratación irregular causando nepotismo”;

Que, en la presente Sesión el Alcalde, presentó a la Abg. Yina Rodríguez Zevillano, quien saluda a los presentes y formuló el descargo del Alcalde y solicitó al Concejo Municipal que rechace la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos que ostenta su patrocinado, por la causal de nepotismo establecida en el Artículo 22º numeral 8) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 63º de la referida Ley;

Que, la Abogada antes señalada, indicó que David Javier Sotomayor Maguiña, solicita la vacancia al cargo de Alcalde Distrital que ostenta su patrocinado por presuntamente haber incurrido en la causal de Nepotismo, sin adjuntar ninguna prueba idónea que corrobore su afirmación, señalando temerariamente lo siguiente: Que, el alcalde del Distrito, contrata a la Señorita Sonia Cecilia Ramírez Lugo como personal de SALUD para la Municipalidad, para realizar trabajos en el Mantenimiento de Infraestructura Pública, la mencionada es prima hermana de la señora esposa del Alcalde por razón de matrimonio o unión de hecho o Convivencia. Infiere que esta fehacientemente demostrado que el denunciado, ha actuado irregularmente. Ahora resulta tratar de saber que si el Concejo Distrital de San Marcos ha sido partícipe en las decisiones de contratar al personal de salud para el mantenimiento de infraestructura pública del año 2020. Que, respecto a la configuración a la causal de vacancia esta se dio mediante el cargo de Alcalde, Por ultimo, señala que probamos la configuración de la presente causal de vacancia adjuntando el informe N° 802-2020-MDSM/GDUR-SGOMIP/WHP, según refiere el solicitante;

Que, asimismo, la letrada, señaló, que es falso que su patrocinado haya intervenido en dicha contratación, ni mucho menos que haya ejercido injerencia con dicha finalidad, señaló que el vínculo que alega en la solicitud de vacancia es uno de afinidad, en tanto el recurrente manifiesta que el alcalde contrata a la Señorita Sonia Cecilia Ramírez, quien presuntamente sería la prima hermana de la señora esposa del Alcalde por razón de matrimonio o unión de hecho o Convivencia;

Que, la Abogada defensora, señala que el recurrente, no ha presentado ninguna prueba idónea, que le permita probar sus afirmaciones, el recurrente no ha presentado, ninguna partida de nacimiento, ni ninguna partida de matrimonio, tanto del Alcalde, como de su presunta pariente, que permitan establecer el entroncamiento común. Señaló que el Supremo Tribunal en sendas Resoluciones de manera uniforme, ha enfatizado que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común, conforme lo establecen las Resolución N° 0373-2019-JNE y Resolución N° 4900-2010-JNE;

Por otro lado, la defensa del Alcalde, señaló que el solicitante no ha cumplido con sustentar su solicitud de vacancia con la prueba que corresponda, conforme lo establece el Artículo 23º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y señaló que de acuerdo al Artículo 196º del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión;



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, asimismo, la defensa señaló que el vínculo de parentesco referido no se encuentra dentro del marco de la Ley N° 26771, que establece la prohibición en caso de parientes por afinidad, indicó que solo comprende al cónyuge y a su familia, suegros, cuñados, así también se extiende la prohibición a la pareja de la autoridad municipal, con la cual mantiene un vínculo de convivencia o unión de hecho, no comprendiendo a la prima hermana de la esposa del Alcalde, de ser el caso, la misma que no está probada;

Que, de igual manera señaló que el JNE, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure la causal de nepotismo, debe cumplir con los tres elementos, ordenados de manera secuencial, teniendo en consideración que un elemento constituye el supuesto necesario del siguiente. Menciona que el primer elemento es la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada;

Que, la defensa indica que como señala el solicitante de la vacancia, se trataría supuestamente de la prima hermana de la esposa del Alcalde, en consecuencia, no alcanza la prohibición de contratar o tener injerencia por cualquier modalidad en la contratación de sus parientes hasta el segundo grado de afinidad, puesto que, la ciudadana Sonia Ramírez, no está comprendido ni en el primer o segundo grado de afinidad del Alcalde. Entonces, queda demostrado que el primer elemento, esto es la relación de parentesco por afinidad, no ha sido superado, por lo que ya no amerita analizar el segundo elemento que configuran la causal de Nepotismo, es decir, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero, no se ha acreditado la existencia del anterior, conforme lo ha señalado el propio Jurado Nacional de Elecciones;

Que, la defensa del Alcalde, reiteró que el solicitante de la vacancia, no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno para acreditar la existencia del vínculo por afinidad exigido, por lo que no ha cumplido con acreditar la existencia del primer elemento de la causal de vacancia y concluye que la presente solicitud de vacancia no cumple el primer elemento de la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 8 de la LOM, y solicitó al Pleno del Concejo Municipal, rechazar o desestimar la petición de vacancia;

Que, asimismo, la Letrada manifestó que su patrocinado desde que asumió el cargo dispuso a todos los funcionarios de la Municipalidad mediante los Memorandums Múltiple N° 027-2019-MDSM/A y el Memorandum Múltiple N° 004-2021-MDSM/A, a fin de que observan y cumplan la Ley N°26771 que establece: la prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en la contratación de personal, con lo que habría adoptado medidas preventivas para evitar la trasgresión de las Leyes;

Que, asimismo, señaló que fundamenta su petición en el Penúltimo párrafo del Artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que exige que toda solicitud de vacancia, debe de presentarse con la prueba que corresponda, en este caso el recurrente no ha presentado ninguna prueba que acredite su pretensión, contraviniendo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 23° de la Ley N° 27972, asimismo cita el Artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece: que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión. Asimismo cita las siguientes Resoluciones: Resolución N° 0373-2019-JNE y Resolución N° 4900-2010-JNE, mediante las cuales el JNE señala que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

implicados, como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común. Asimismo cita la 4ª.- Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco hasta el segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia;

Que, ofrece como medio probatorio de su defensa, la propia solicitud, donde el solicitante no ha presentado ninguna prueba que le permita probar sus afirmaciones, es así el recurrente no ha presentado ninguna partida de nacimiento y/o matrimonio, tanto del Alcalde, como de su presunta pariente, que permitan establecer el entroncamiento común, y que prueba que la ciudadana Sonia Ramírez, no está comprendido ni en el primer, ni en el segundo grado de afinidad del Alcalde, conforme lo señala el propio solicitante. Y ofrece como medio probatorio e los Memorandums Múltiple N° 027-2019-MDSM/A y el Memorandum Múltiple N° 004-2021-MDSM/A, con sus respectivas constancias de notificaciones realizadas a las diferentes Áreas Administrativas de la Municipalidad, mediante el cual prueba que oportunamente su patrocinado adoptó medidas preventivas para evitar trasgresiones a la Ley, con lo que pruebo que el actuar de mi patrocinado es conforme a la Ley y no ha trasgredido ninguna prohibición establecida en Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294;

Que, la defensa del Alcalde, concluyó, solicitando al Pleno, que rechacen la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos que ostenta su patrocinado, por la supuesta causal de nepotismo por no existir prueba alguna que acredite la afirmación del solicitante, debido a que la ciudadana, no está comprendido ni en el primer, ni en el segundo grado de afinidad del Alcalde, por lo que, no ha trasgredido ninguna prohibición establecida en Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294;

Que, asimismo se deja constancia que el Sr. Alcalde, cedió el uso de la palabra al solicitante de la vacancia Don David Javier Sotomayor Maguña, quien en este acto señaló que es una buena defensa y que será la instancia correspondiente que resuelva y que se le notifique;

Que, luego de haber escuchado a la partes, el Sr. Alcalde puso a debate la presente Agenda y pidió intervención de los Señores Regidores al respecto:

El Regidor Andrés Juan Marzano Vega, opinó que como no hay pruebas, que sustente el pedido de vacancia que se rechace.

La Señora Regidora Amalia Jovita Espinoza Ramírez, señaló por que se hace caso, si no presento documentos, pruebas, que se rechace la solicitud de vacancia.

El Regidor Sr. Santiago Marino Medina Dionicio, señaló que ha sustentado bien la abogada del Alcalde, no hay pruebas, que se rechace la vacancia, el pueblo de San Marcos debe seguir con los proyectos y no se puede dañar la gestión.

La Regidora Sra. Máxima Olinda Abarca Anaya, señaló que no está de acuerdo con la vacancia, por que no hay prueba suficiente, pues no alcanza el parentesco de Primero y Segundo de Afinidad que pruebe tal como lo exige la Ley Orgánica de Municipales y leyes, por este motivo rechazo la vacancia.



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

El Regidor Sr. Hugo Manolo Vargas Arce, señaló que se está viendo la vacancia del Sr. Alcalde, y como Regidor sabemos que la Ley dice que la vacancia se da por parentesco por sanguinidad y afinidad, el señor dice que ha sido contratada la ciudadana, pero no llega a la causal de vacancia, por eso estoy en contra de la vacancia.

De igual manera el Señor Alcalde, solicito que se rechace el pedido de vacancia, por la supuesta causal de nepotismo por no existir prueba alguna que acredite la afirmación del solicitante, debido a que la mencionada, no está comprendido ni en el primer, ni en el segundo grado de afinidad de su persona, y que no ha trasgredido ninguna prohibición establecida en Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, más al contrario que adoptó medidas preventivas para evitar contrataciones de parientes, por lo que pidió que se rechace la vacancia.

Que, luego de una deliberación y con el voto de los Señores Regidores Andrés Juan Marzano Vega, Amalia Jovita Espinoza Ramírez, Santiago Marino Medina Dionicio, Máxima Olinda Abarca Anaya, Sr. Hugo Manolo Vargas Arce, y con el voto del Sr. Alcalde Christian John Palacios Laguna, el Concejo Municipal ACORDÓ por unanimidad RECHAZAR y declarar infundado la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos que ostenta el Ing. Christian John Palacios Laguna, por la supuesta causal de nepotismo establecida en el Artículo 22º numeral 8) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 63º de la referida Ley, interpuesta por David Javier Sotomayor Maguiña, por no existir prueba que acredite la afirmación del solicitante, debido a que la ciudadana, no está comprendido ni en el primer, ni en el segundo grado de afinidad del Alcalde, por lo que no se ha trasgredido ninguna prohibición establecida en Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294.

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972, CONTANDO CON EL VOTO UNÁNIME DEL CONCEJO MUNICIPAL:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y declarar infundado la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos que ostenta el Ing. Christian John Palacios Laguna, por la supuesta causal de nepotismo establecida en el Artículo 22º numeral 8) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 63º de la referida Ley, interpuesta por David Javier Sotomayor Maguiña, por no existir prueba que acredite la afirmación del solicitante, debido a que la ciudadana, no está comprendido ni en el primer, ni en el segundo grado de afinidad del Alcalde, por lo que no se ha trasgredido ninguna prohibición establecida en Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad el presente Acuerdo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI-ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE